PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : S-63-2017
Fecha : 25 MAY 2017

137

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : **376-2016-0**
Demandante : **CONSORCIO ASCENDANT GROUP S.A.C.& JAIME BETALLELUZ FERNANDINI.**
Demandado : **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.**
Materia : **Anulación de Laudo Arbitral**

Para la admisibilidad y procedencia del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, es necesario el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 63 y 64 del Decreto Legislativo 1071 - Ley de Arbitraje.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE 2e12c 26/05
Lima, nueve de Mayo
Dos mil diecisiete.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el expediente arbitral a la vista; interviniendo como ponente la Juez Superior doctora ***Marcela Arriola Espino***.

I. OBJETO DEL RECURSO

Viene para resolver el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral[1] de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, emitido por Arbitro Único, el mismo que ha resuelto:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** las **EXCEPCIONES DE CADUCIDAD** propuestas por **EL MEF** contra: i) la primera pretensión principal, ii) la segunda pretensión principal y, iii) la segunda pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal.
SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda referida a que se reconozca que las observaciones efectuadas mediante el Oficio N° 1039-2014-EF/43.03 por la Entidad al Entregable N° 03 de **EL CONTRATO** no son válidas, toda que fueron debidamente levantadas mediante comunicación s/n notificada al MEF el 26 de febrero de 2015, no habiendo lugar a realizar más observaciones.
TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, referida a que se reconozca que no es responsabilidad de **EL CONTRATISTA** la no

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[1] Folios 47 a 75.

ejecución del taller de capacitación que corresponde al entregable N° 03, toda vez que ello se generó por razones de fuerza mayor y por responsabilidad única y exclusiva de la Entidad.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de la primera y segunda pretensión principal de la demanda, referida a que se reconozca que **EL CONTRATISTA** cumplió cabalmente con brindar el entregable N° 03 según lo establece la cláusula cuarta de **EL CONTRATO**; y en consecuencia se le reconozca el monto de S/.44000 soles por dicho concepto.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria de la primera y segunda pretensión principal de la demanda, referida a que se deje sin efecto la aplicación de la penalidad realizada mediante Oficio N° 0708-2014-EF/43.0 de fecha 10 de setiembre de 2014.

SEXTO: Declarar **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** planteada por **EL MEF** respecto a la tercera pretensión principal de la demanda, referida a que se declare la nulidad del Oficio N° 0037-2015-EF/43.03 a través del cual se denegó la ampliación de plazo solicitada por **EL CONTRATISTA**; y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, referido a que se declarare la nulidad de la resolución parcial de **EL CONTRATO**, deducida por **EL MEF** mediante oficio N° 0291-2015-EF/43.03.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda, referido a que se reconozca a favor de **EL CONTRATISTA** el pago de intereses legales, así como daños y perjuicios directos y/o indirectos por la demora ocasionada a **EL CONTRATISTA**.

NOVENO: Condenar a **EL CONTRATISTA** al pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Recurso de anulación de laudo arbitral. Ascendant Group S.A.C., interpone recurso de anulación[2] del laudo arbitral con fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, alegando principalmente lo siguiente:

i) EL demandante no pudo ejercer su derecho de defensa, toda vez que no participo en la audiencia de informes orales, pese a que cumplió con presentar certificado médico, acreditando que se encontraba imposibilitado de apersonarse a la audiencia.

ii) El demandante denuncia la falta de motivación en laudo materia de litis, asimismo no existe una debida valoración de los medios probatorios.

Causal. Se invoca la configuración de las causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante la Ley).

[2] Folios 32 a 41.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito presentado con fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete[3], la parte demandada, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando principalmente lo siguiente:

i) Que, la presentación del recurso de anulación de laudo arbitral deviene en extemporánea, debiendo realizarse el cómputo del plazo desde que la parte demandante fue notificada con el laudo.

ii) En relación al cuestionamiento de la no participación del demandante en la audiencia de informes orales, indica que la inasistencia del Consorcio no fue por falta de notificación, sino por propia decisión, toda vez que cualquiera de sus representantes acreditados pudo participar en la audiencia.

iii) Finalmente señala que el laudo se encuentra debidamente motivado.

IV. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL.

i. Obra como acompañado el expediente arbitral (en un tomo) correspondiente al proceso seguido entre CONSORCIO ASCENDANT GROUP S.A.C.& JAIME BETALLELUZ FERNANDINI contra MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

ii. Con fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, se instaló el Árbitro Único[4]. En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (de Derecho), la sede, el idioma, y la ley aplicable.

iii. Por resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se emitió el laudo materia de impugnación.

iv. Ascendant Group S.A.C., interpone recurso de anulación del laudo arbitral con fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, la misma que fue admitida por resolución número dos[5].

[3] Folios 108 a 115.
[4] Folios 12 a 14.
[5] Folios 89 a 90.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

v. Por escrito presentado con fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete[6], la parte demandada, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola.

vi. Por resolución número tres[7] se tiene por contestada la demanda y se procedió a fijar fecha de la vista de la causa.

vii. Con fecha nueve de mayo del presente año se llevó a cabo la vista programada, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para la admisibilidad y procedencia del Recurso de Anulación Laudo Arbitral, es necesario el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 63 y 64 del Decreto Legislativo 1071 -Ley de Arbitraje-, así como con aquellos exigidos por normas procesales de aplicación supletoria.

SEGUNDO: El artículo 64 inciso 1 señala: "El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente ***dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo***. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado".

TERCERO: De la revisión de los autos se aprecia que mediante resolución número diez (expedida por el Tribunal Arbitral), se ha resuelto declarar ***improcedente el recurso de interpretación y/o rectificación del laudo por extemporáneo***; notificado al recurrente con fecha ***veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis***, sin embargo dicha fecha no puede ser tomada en cuenta porque ello significaría prorrogar indebidamente el plazo de interposición a voluntad del accionante situación que no resulta factible; en consecuencia la

[6] Folios 108 a 115.
[7] Folios 116 a 117.

PODER JUDICIAL
KATERINE ESPEJO VÁSQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

fecha para el computo del plazo de la presente demandada, está dada con la fecha con notificación del laudo.

CUARTO: Que, conforme se aprecia del cargo de notificación del laudo[8], el Consorcio demandante ha sido notificado con fecha ***veintiséis de agosto del dos mil dieciséis***, por otro lado tenemos que la demanda ha sido presentada con fecha ***veintiuno de octubre del dos mil dieciséis***[9], realizando el computo del plazo de ley resulta que la presente demanda ha sido presentada en forma extemporánea.

Por estas consideraciones

SE RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo arbitral, en los seguidos por CONSORCIO ASCENDANT GROUP S.A.C.& JAIME BETALLELUZ FERNANDINI contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS; ORDENARON el archivo definitivo de lo actuado y la devolución de los anexos a la parte interesada en su debida oportunidad.

Notificándose.-

ROSSELL MERCADO **ARRIOLA ESPINO**

ESCUDERO LOPEZ

PODER JUDICIAL
KATERINE ...
SECRETARIA DE ...
2º Sala Subcomisión ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[8] Folios 255 del Expediente Arbitral.
[9] Folios 32.